

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Morales contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Villar de Santos en el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morales Morán, D. Manuel Colmenero Quintas y D. Fernando Miguel contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Villar de Santos, en los primeros días de Mayo último.

Resulta que D. José Fontels Sabucedo y otros electores, en número de nueve, protestaron contra la validez de dichas elecciones, alegando que la mesa interina se constituyó á las seis de la mañana con cuatro Secretarios que desde luego designó el Presidente, que no se entregaron á los electores las cédu-

las; ni se publicó el edicto designando el Colegio, ni la lista de votantes, ni se facilitó copia de ella á los que la reclamaron: que desde la constitución de la mesa hasta su disolución no penetró ningún elector en el local del Colegio, por hallarse este cerrado, y que la mesa interina se negó á admitir una protesta.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron las indicadas protestas, por carecer de fuerza legal y probatoria y ser inexactos los referidos hechos.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial, que en las sesiones celebradas en los días 20 y 21 del expresado mes, declaró, mediante el voto de calidad del Vicepresidente dirimiendo el empate, que eran nulas aquellas elecciones, considerando que resultaban infringidos los artículos 31, 37, 50 y 51 de la ley Electoral, puesto que al Ayuntamiento correspondía demostrar la legalidad de los actos impugnados por los reclamantes, y no constaba que las cédulas talonarias hubiesen sido entregadas en la segunda quincena del mes de Abril, sin que la lista de electores estuviera fijada en la parte exterior del Colegio, mientras que, si bien las protestas no contenían justificante alguno, se hallaban suscritas por gran número de recurrentes y por tanto merecían crédito.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que la elección municipal de Villar de Santos ha sido perfectamente legal, por cuanto la afirmación de diez ó doce reclamantes en asunto propio no puede tener igual eficacia que los documentos autorizados

por los individuos que constituyeron la mesa, y que al que protesta incumbe la obligación de probar lo que alega.

La Sección hace suyas las razones anteriormente expuestas; entendiéndose también que nadie puede ser creído por sus afirmaciones, ni hacer pruebas con éstas en favor suyo contra la fé pública que para el efecto tiene la autoridad de que se halla revestida toda mesa electoral y las Corporaciones municipales: que D. José Fontelo y demás electores que con él protestaron pudieron requerir á un Notario ó pedir al Juzgado de primera instancia del distrito que se practicase información testifical acerca de los hechos expuestos, si se proponían ejercitar con éxito sus pretendidos derechos; y que, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 89 de la ley de 29 de Agosto de 1870, debe declararse nulo el acuerdo de la Comisión provincial por haber sido tomado con extralimitación de sus atribuciones, en sesión del 21 de Junio;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad del acuerdo recurrido y la validez de las elecciones de que se deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel López y D. Juan Padín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Vigo, en el Colegio del Ayuntamiento, y válidas las de los demás, en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La validez de las elecciones municipales verificadas en Vigo, provincia de Pontevedra, en los primeros días del mes de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, fué protestada porque las listas electorales contenían un gran número de electores que carecían de condiciones legales para serlo, otros que no existían y muchos nombres duplicados, cuyas alteraciones se habían hecho en las listas ultimadas, pues las que se publicaron en la primera quincena de Febrero no adolecían de estos defectos; porque sin petición de parte fueron eliminados de dichas listas ultimadas un considerable número de electores que figuraban en las de Febrero, y que desde muchos años atrás gozaban del derecho de sufragio; porque en las del Colegio del Ayuntamiento se habían añadido cincuenta y un electores, y suprimido otros tantos que se hallaban incluidos en las primeras listas, y en el de la Aduana se suprimieron 37 y se añadieron 40, duplicando algunos de los nombres de los últimos, siendo de notar que todos los electores suprimidos venían figurando en las listas de años

anteriores y continuaban teniendo derecho electoral, mientras que ninguno de los incluidos ha sido elector, ni puede serlo en la actualidad; porque á los supuestos electores se les asigna en las listas la contribución que satisfacen, lo cual envuelve falsedad, una vez que no son contribuyentes; porque entre los electores suprimidos figuran algunos que son Alcaldes de barrio, y otros Vocales de la Junta repartidora de la contribución territorial, y porque también fueron excluidos de las listas once empleados de la Dirección de Sanidad del puerto.

Añadía el autor de la protesta, que al constituirse la mesa interina del primer Colegio, el Presidente designó para Secretario á uno de los electores presentes, rechazando á otro de la misma edad sin apelar al sorteo, conforme le pidieron varios electores: que tanto en dicho Colegio, como en el de la Aduana, habían tomado parte en la elección buen número de los electores indebidamente incluidos en las listas, y no se permitió votar á varios de los excluidos sin motivo, los cuales manifestaron que iban á emitir sus sufragios en favor de la candidatura liberal: que las presidencias de las mesas interinas fueron desempeñadas: la del primer Colegio, por el segundo Teniente Alcalde; la del segundo, por el tercer Teniente, y la del tercero por un Regidor, con lo que se faltó al orden establecido en la ley Electoral, pues hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde el primer Teniente, éste debía presidir el primer Colegio; el segundo Teniente, el segundo Colegio, y el tercero, ser Presidente del Colegio señalado con el número 3; y que en los dos primeros Colegios en que hubo lucha, la candidatura triunfante sólo obtuvo diez votos de mayoría en el primer Colegio y unos veinte en el segundo, lo cual prueba que si no se hubiesen cometido los abusos denunciados, los que resultaban vencidos hubieran sido vencedores.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la reclamación, fundándose en que no se podía dudar de la legitimidad de las listas electorales ultimadas, puesto que estaban conformes con las publicadas en el mes de Febrero; en que la Junta no tenía competencia para conocer y resolver si había habido ó no inclusiones y exclusiones indebidas en dichas listas; en que no eran de estimar las protestas relativas á haberse admitido los votos de determinados electores y rechazado los de varias personas que pretendieron emitir sus sufragios, porque las mesas se habían atemperado á lo que dispone el art. 64 de la ley Electoral; en que los defectos de que puedan adolecer las listas electorales no constituyen motivo bastante

para anular las elecciones; en que, dado el exiguo número de votos, contra cuya admisión se protesta, el resultado de las elecciones habría sido el mismo, aunque éstos no se hubieren admitido; en que el Ayuntamiento no infringió el art. 51 de la ley Electoral al designar los Presidentes de las mesas interinas, una vez que la Alcaldía se hallaba desempeñada por el primer Teniente de Alcalde, y éste no podía presidir mesa alguna, porque debía atender al mantenimiento del orden público, que, según comunicaciones del Gobernador de la provincia, pretendían turbar algunos descontentos; y en que el Presidente de la mesa interina del Colegio del Ayuntamiento no faltó á disposición alguna al asociarse á un elector en vez de otro, de la misma edad que el primero, para constituir dicha mesa, porque, no hallándose en el local ninguna otra Autoridad, no era posible determinar la forma del sorteo ni quién había de intervenir en él, y porque con esto se hubiera perdido un espacio de tiempo que era necesario para las operaciones electorales.

Reclamado este acuerdo por don Juan Padín Iglesias, autor de la protesta anterior, la Comisión provincial, por mayoría de votos, resolvió declarar válidas las elecciones verificadas en los Colegios de la Aduana y Rural y nulas las del llamado del Ayuntamiento, en razón á que había pasado la oportunidad de discutir gubernativamente si las listas electorales adolecían ó no de defectos; á que, aun cuando los Presidentes de las mesas interinas no habían sido designados con sujeción estricta al art. 51 de la ley Electoral, esta falta era indisciplinable, puesto que el Teniente que servía la Alcaldía se hallaba ocupado en cuestiones de orden público; á que no eran válidos los actos de una mesa interina, constituida como la del Colegio del Ayuntamiento, porque los Presidentes no están facultados para elegir libremente entre dos electores de igual edad á uno cualquiera de ellos para desempeñar una de las cuatro Secretarías; y á que carecían de importancia las protestas hechas contra la admisión ó no admisión de algunas personas que se presentaron á votar, porque las mesas cumplieron con su deber atemperándose á lo que resultaba de las listas.

No aquietándose D. Juan Padín Iglesias con parte de este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva modificarlo declarando nulas también las elecciones de los Colegios de la Aduana y Rural, y disponer que las nuevas se hagan por las listas de 1886 con las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las de este año.

D. Manuel López Guitián, á su vez, pide que se declare válida la elección del Colegio del Ayunta-

miento, porque el Presidente de la mesa interina no faltó á ninguna disposición legal al designar para Secretario á uno de los dos electores de la misma edad que aspiraban al puesto.

La Subsecretaría de ese Ministerio, después de manifestar que no se ha debido dar curso al escrito de D. Manuel López Guitián, porque no habiendo intervenido antes en el expediente no se le puede reconocer personalidad para hacerlo ahora, opina que procede mantener el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto anuló la elección del Colegio del Ayuntamiento, y dejarlo sin efecto en la parte referente á los Colegios de la Aduana y Rural, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de las listas.

La Sección, antes de emitir el informe que se le pide en la Real orden de 30 del mes último, se permitirá exponer que en su concepto no se debe negar personalidad á D. Manuel López Guitián para recurrir en alzada del acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial en la parte por la que anuló la elección del Colegio del Ayuntamiento, porque si bien es cierto que con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral y á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, quien no haya protestado la validez de unas elecciones para ante los comisionados de la Junta general de escrutinio no puede impugnarlas ante la Comisión provincial ni pretender luego su nulidad ante ese Ministerio, porque el acuerdo de aquéllos es ejecutivo si los interesados, ó sean los autores de las reclamaciones de primera instancia, no apelan en el término de tercero día, es indudable que esto se refiere tan sólo á los que solicitan que las elecciones se anulen, pero no á los que entiendan que son válidas, una vez que no cabe que éstos produzcan reclamación alguna mientras no exista un acuerdo contrario á sus aspiraciones.

Tal es el caso en que se encuentra D. Manuel López Guitián, porque estando conforme con las elecciones, nada tenía que solicitar de dichos comisionados; y pareciéndole justo lo que éstos resolvieron, no tenía tampoco por qué acudir á la Comisión provincial; pero desde el momento en que el todo ó parte del acuerdo de ésta alteró de un modo esencial la situación de las cosas, hay que reconocer, en los que crean que aquél no se conforma con las leyes, el derecho de acudir al Gobierno para que tal resolución se reforme ó deje sin efecto.

Los abusos cometidos en las operaciones preliminares de la elección á que se refieren las actas notariales y los demás documentos presentados por D. Juan Padín Iglesias, aconsejan que no se reconozca validez al resultado de unos actos que tienen en su origen hechos, no sólo

manifiestamente contrarios á la ley, sino que algunos de ellos parezca que envuelven delincuencia, por lo cual habrá que remitir el expediente íntegro á los Tribunales, á fin de que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Aun haciendo caso omiso de todo lo que resulta concerniente á las alteraciones que se dicen introducidas en las listas, por ser esta una materia en que no puede entender ese Ministerio, sino los Tribunales ordinarios, existen méritos para anular la elección de los tres Colegios, una vez que las actuaciones adjuntas demuestran que han sido quebrantados diferentes preceptos legales, entre otros, el art. 51 de la ley Electoral, á cuya letra y sentido, explicado en la Real orden de 27 de Abril de 1881, no se atemperó el Ayuntamiento al hacer la designación de los Presidentes de las mesas interinas.

Pero la Sección cree innecesario ocuparse de estos particulares, porque al examinar el expediente ha visto que las elecciones adolecen de un defecto radical de origen, que alcanza, lo mismo á las verificadas en Mayo último, que á las hechas en bienes anteriores, y entiende que la resolución de V. E. no debe concretarse á anular aquéllas, sino que tiene que ser más amplia, á fin de restablecer en Vigo el debido estado de derecho que se haya perturbado desde una fecha que el expediente no permite precisar.

Es sabido que, según el art. 37 de la ley de Ayuntamientos, los términos municipales se han de dividir en tantos Colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes; y que, conforme al artículo 42, se debe procurar que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime; y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

El acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Marzo, demuestra que en la localidad se infringe el primero de estos preceptos, y que no es posible cumplir el segundo, puesto que, debiendo componerse, y componiéndose, la Municipalidad de 19 Regidores, y correspondiéndole, por tanto, un Alcalde y cuatro Tenientes, no hay más que tres Colegios electorales, siendo así que debía haber cinco, una vez que el número de éstos no puede ser menor que el de Alcaldes y Tenientes, y que si se diere el caso de tener que renovar totalmente el Ayuntamiento, habría que faltar en el segundo Colegio al mandato del art. 42, porque se le han asignado ocho Concejales, ó sea uno más del número que esta

disposición señala como máximo. Ni pueden tener valor legal alguno unas elecciones verificadas con vicio de tal magnitud, ni cabe reconocer títulos para seguir perteneciendo á la Municipalidad á los Regidores electos en 1835, puesto que su nombramiento adolece del mismo defecto sustancial.

Por ello cree la Sección que tienen que cesar en el ejercicio de sus cargos concejiles todos los Regidores que componen la Corporación, puesto que no fué válida la elección bienal de 1835, ni lo es la de Mayo último; y que se debe ordenar al Gobernador de la provincia que nombre para reemplazarlos á personas que, además de reunir las condiciones que determina el artículo 46 de la ley Municipal, tengan, si es posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen la de los Concejales que forman ahora el Ayuntamiento, para que la nueva Corporación así constituida, proceda con toda urgencia á practicar la división electoral del Municipio, con sujeción estricta á los artículos 37, 38 y 39 de la ley Municipal, y para que, una vez aquélla ultimada, se convoque á nuevas elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento.

Pero esta medida, en parte verdaderamente extraordinaria, que reclama de consuno la ley y la Justicia no produciría todo el resultado que se apetece de restablecer el estado de derecho en el Ayuntamiento de Vigo, si no se complementase con otra, quizás más extraordinaria que la primera, aunque no menos necesaria, y cuya adopción imponen lo excepcional de las circunstancias.

Sin que se entienda que el Gobierno aprecia en sentido alguno las pruebas aducidas en contra de la legalidad de las listas electorales, ni que declara que éstas contienen ó no los defectos que se suponen, porque la apreciación de las primeras y tal declaración, así como el castigo de los delitos que puedan haberse cometido, incumbe exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cree la Sección que V. E. pudiera resolver que las nuevas elecciones no se hagan por las listas de este año ni por las de 1886, según pretende D. Juan Padín Iglesias, una vez que ambas adolecen del defecto esencial de haberse formado tomando por base la viciosa é ilegal división del término municipal, sino por las que redacte el Ayuntamiento interino, ateniéndose á la nueva división de Colegios y con sujeción estricta, por lo que respecta á los plazos de exposición al público, rectificación y demás, á lo que determina el art. 22, y siguientes de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Vigo en los primeros días del mes de Mayo último.

2.º Disponer que cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplace con personas que reúnan las condiciones que se expresan en el dictamen.

3.º Disponer también que el Ayuntamiento interino haga la división del término en Colegios, y que forme nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que después el Gobernador convoque al cuerpo electoral para elegir la Corporación; y

4.º Pasar el expediente adjunto á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.—Albarreda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de España.—Segundo batallón.

Soldado Fructuoso Cotal Vidal, natural de Toledo.

Idem Antonio Marcos Rodríguez, natural de Canedo, provincia de Oviedo.

Idem José Airoso Mora, natural de Naques, provincia de Huelva.

Idem Leoncio García Jiménez, natural de Navas de Ricomalillo, provincia de Toledo.

Idem Pablo Ledesma Medel, natural de Durán, provincia de Guadalupe.

Idem Juan López Díaz, natural de Fuerte Ventura, provincia de Canarias.

Idem Miguel López Ramos, natural de San Vicente, provincia de Pontevedra.

Idem Esteban Llovet Tendor, natural de Madremana, provincia de Gerona.

Idem Alonso Manuel Breña, natural de Quiquerena, provincia de Almería.

Idem Juan Ruiz López, natural de Vedimar, provincia de Jaén.

Idem Gregorio Sanz Heras, natural de Arévalo, provincia de Madrid.

Idem Francisco Samper Ortiz, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Antonio Marín Domínguez, natural de Zaragoza.

Idem Francisco Abdón Frutos, natural de Loeches, provincia de Madrid.

Idem José Amores Payas, natural de Pefiel, provincia de Alicante.

Idem Antonio Blanco Rodríguez, natural de Mura, provincia de Lugo.

Idem Manuel González Perales, natural de Cuquero, provincia de Valencia.

Idem Pedro Juan Suñer, natural de Filante, provincia de Baleares.

Idem Vicente Lago Casas, natural de Suovia, provincia de la Coruña.

Idem Miguel Vergara Ruiz, natural de Viso del Alcor, provincia de Sevilla.

Idem Miguel Viesello Blay, natural de Mombrió, provincia de Zaragoza.

Idem José Cucos Crandi, natural de Alcudia, provincia de Valencia.

Idem Mateo Calderón Camarasa, natural de Siruela, provincia de Badajoz.

Idem Facundo Domingo López, natural de Villodua, provincia de Zamora.

Idem Delfín Melles Díaz, natural de Folgosa de la Reina, provincia de León.

Idem Joaquín España Camarada, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem Vicente Fabregor Pitor, natural de Serra, provincia de Castellón.

Idem Domingo Fernández González, natural de Cervello, provincia de la Coruña.

Idem Cristóbal García Gómez, natural de Cuevas, provincia de Almería.

Idem Francisco Mercader Solá, natural de Zaragoza.

Idem Domingo Frailde Mayamiel, natural de Carolina, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco García Ufán, natural de Salobra, provincia de Albacete.

Idem Francisco Jaralón Torres, natural de Madrid.

Idem Miguel Moral Serrano, na-

tural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Idem José Fernández Cereruela, natural de Navia, provincia de Oviedo.

Idem Gabriel Molina Coronado, natural de Benalmádena, provincia de Málaga.

Idem Lázaro Martín Pérez, natural de Aspaciega, provincia de Zamora.

Idem Manuel Pérez Fernández, natural de Reiclova, provincia de Santander.

Idem Francisco Plaza Payá, natural de Zaragoza.

Idem Ramón Tarrasa Mariño, natural de San Julian, provincia de Lugo.

Idem Ramón Serra Torruel, natural de Verdú, provincia de Barcelona.

Idem Domingo Redondo Hidalgo, natural de Villa de Obispo, provincia de León.

Idem Juan Sanz Fontanell, natural de Alfaro, provincia de Tarragona.

Idem José Ultra Figueroa, natural de Madrid.

Idem Jerónimo Ramos Rodríguez, natural de Mota del Cuervo, provincia de Ciudad Real.

Idem Salvador Ramos Testal, natural de Manganeso, provincia de Zamora.

Idem Rafael Pousada Francisco, natural de Benifalló, provincia de Alicante.

Idem Antonio García Hernández, natural de La Bella, provincia de Albacete.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Raimundo Martín Correda, natural de Freguncias, provincia de Salamanca.

Idem Romualdo Díaz García.

Regimiento infantería de España.

Soldado Antonio Puebla Pérez, natural de Madrid.

Ingenieros.

Soldado Camilo Chao López, natural de Villanueva, provincia de Lugo.

Regimiento infantería de España.

Soldado Angel Argenti Costodio, natural de Virvel, provincia de Castellón.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Juan Canela Chufas.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Juan López Franco, natural de Benga, provincia de Lugo.

Idem Anacleto López Martín, natural de Moral, provincia de León.

Idem Perfecto Laso Justo, natural de Ginzo, provincia de Orense.

Idem Santos López Castaño, natural de Piñeiro, provincia de Lugo.

Idem Ramón López Guisado, natural de Madrid.

Idem Macario Moreno Villarejo, natural de Alcocer, provincia de Badajoz.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Febrero de 1888.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y fóllo de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Domingo Saez Rioja.	Valdeolmillos.	Rústica.	Clero.	13483	Valdeolmillos.	17	13	Noviembre.	1871	1	Febrero.	1888	65	7	8	56
Gregorio Bustillo.	Revinga.	"	"	8486	Revinga.	15	19	Agosto.	1873	7	"	"	150	10	10	117
Hipólita Aguado.	Idem.	"	"	8445	Idem.	15	10	Enero.	1874	"	"	"	150	60	"	118
Manuel Castaño.	Idem.	"	"	8463	Idem.	15	19	Agosto.	1873	"	"	"	100	55	"	128
Lorenzo Gallinas.	Cervatos.	Urbana.	"	28938	Cervatos de la Cueva.	12	27	Marzo.	1876	5	"	"	16	40	13	48
Leopoldo García.	Castrejón.	Rústica.	Propios.	34326	Olmos de Ojeda.	3	16	Noviembre.	1885	10	"	"	601	7	22	44
Jerónimo Hermoso.	Cisneros.	"	Beneficencia.	10	Cisneros.	10	11	"	1878	10	"	"	230	7	11	05

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 20 de Enero de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1883 á 89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten las relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un sello de timbre móvil, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Torquemada 20 de Enero de 1888.—El Alcalde, Julio García.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten las relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Autillo de Campos 20 de Enero de 1888.—El Alcalde, Próculo Miñares.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir para la derrama al repartimiento territorial de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en alguna de las tres clases de cultivo, urbano y ganadería presenten relaciones duplicadas de alta ó baja acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos de transmisión á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sin cuyos requisitos arriba expresados no será admitida ninguna y pasado el tiempo fijado.

Rebanal de las Llantas 18 de Enero de 1888.—El Alcalde, Marcelino Barreda.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1883-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia presenten relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un sello móvil de diez céntimos, en la Secretaría del Ayunta-

miento, dentro del término de quince días contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Hontoria de Cerrato 21 de Enero de 1888.—El Alcalde, Pascual Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia presenten las relaciones juradas que lo acrediten, pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valbuena de Pisuerga 22 de Enero de 1888.—El Alcalde, Bernardino Palacín.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia presenten las relaciones justificadas que lo acrediten, pegando en ellas un timbre móvil, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villaturde 21 de Enero de 1888.—El Alcalde, Ceferino Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relaciones que lo acrediten con los requisitos legales en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Perales 23 de Enero de 1888.—El Alcalde, Valentín Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Debiendo proceder en el próximo mes de Febrero la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presenten las relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del referido mes, debiendo ir acompañadas aquéllas de los documentos que justifiquen la transmisión, así como de un timbre móvil de diez céntimos.

Villasarracino 20 de Enero de 1888.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.